PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT 1918-2018

Dip. Marisol Sánchez Navarro

Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura

Tepic, Nayarit; a 20 de Noviembre 2018

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
RECIBIDO
SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA

LIC. MAURICIO CORONA ESPINOSA.
SECRETARIO GENERAL
H. XXXII LEGISLATURA
P R E S E N T E:

Con las facultades que me confiere el artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los arábigos 21 Fracción II, 86 y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, adjunto al presente escrito remito a Usted, la **iniciativa de reforma para efectos de adicionar un segundo párrafo al artículo 138, y reformar los artículos 140 y 295 del Código Civil para el Estado de Nayarit;** que tiene por objeto dar mayor certeza legal y adecuar al nuevo marco Constitucional de los Derechos humanos la figura del Concubinato, signada por la suscrita.

Lo anterior para efectos de que se sirva dar inicio al procedimiento correspondiente.

Agradeciendo la atención que se sirva dar a la presente, quedo de Usted a sus apreciables ordenes.

A T E N T A M E N T E:

DIPUTADA MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PT

Tel. 215-25-00 Ext. 106
E-Mail. dip.marisolsanchez@congresonayarit.mx

Av. México No. 38 Nte. Tepic, Nayarit, México
www.congresonayarit.mx

DIP. EDUARDO LUGO LOPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTE.

MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO, Diputada de la XXXII legislatura, Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura, con las facultades que me confiere el artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como los arábigos 21 Fracción II, 86 y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y de conformidad con lo establecido en el numeral 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a consideración de ésta Honorable Asamblea Legislativa la INICIATIVA DE REFORMA PARA EFECTOS DE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 138, Y REFORMAR LOS ARTÍCULOS 140 Y 295 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT; que tiene como finalidad dar mayor certeza legal y adecuar al nuevo marco Constitucional de los Derechos humanos la figura del Concubinato, permitiéndome señalar a continuación la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

"La familia es el núcleo de la sociedad", los que estudiamos la carrera de Licenciado en Derecho nos formamos con esa frase, que describe a la perfección la importancia y lugar de la familia en la sociedad y no es para menos, si partimos del hecho que es la familia donde se forma la personalidad de cada individuo, es el pilar que fundamenta el desarrollo psicológico, social y físico del ser humano, su evolución coincide con los diferentes estadios de la humanidad, pues cada uno de

estos se ve representado por uno o más tipos de familias, tal y como sucede en la actualidad, en la era de la libertad y libre desarrollo de la personalidad, conforme a la cual estamos obligados no solo a respetar si no también a proteger los diferentes tipos de familia que se dan en esta época, los roles de los individuos han evolucionado y con ello los tipos de unión familiar, nuestra legislación común reconoce dos tipos de unión el matrimonio y el concubinato, definiéndolos en los siguientes términos:

Artículo 135.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual dos personas, se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua.

Artículo 136.- El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que realizan en forma continua, pública e ininterrumpida una vida en común de manera notoria y permanente, sin que medie vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas.

Como puede observarse de los citados preceptos legales, tanto el matrimonio como el concubinato constituyen la unión de dos personas que de forma voluntaria deciden hacer una vida en común, con todas las implicaciones que ello conlleva, siendo el concubinato el que guarda antecedentes más remotos, dado que las uniones de hecho se han dado de forma ancestral y es una de las formas más usuales de unión entre los pueblos originarios que aun cuando cumplen con sus usos y costumbres no todos celebran un matrimonio civil y no por ello los concubinos deben tener una menor protección o un trato distinto al de los cónyuges al momento de concluir su relación, cuando dos personas deciden unir sus vidas difícilmente tienen la frialdad de pensar las consecuencias jurídicas que implican la terminación de su relación, no es común que una persona considere que si se une en concubinato no tendrá ningún derecho una vez concluido este, en

cambio si celebra un matrimonio civil, tendrá una mayor protección jurídico económica, es decir, la ley le confiere derechos patrimoniales que hacer valer al momento de finalizar el matrimonio, esa diferente regulación jurídica constituye una distinción legal que solo tiene explicación en un estado conservador y la época en la que surgió el código civil, en la que era muy marcada la distinción social, principalmente en el trato que se daba a una mujer que vivía en concubinato a la mujer casada, y ese trato se reflejaba en la ley, sin embargo, en nuestra época y la evolución social en la que actualmente nos encontramos, esas distinciones constituyen una discriminación, es verdad que continúan existiendo grupos muy conservadores y clasistas en nuestra sociedad Nayarita, pero afortunadamente son los menos, la realidad jurídica actual nos plantea la necesidad no solo de reconocer, sino de respetar, abrigar e incluso proteger legalmente los diferentes tipos de familia, y es en ese plano de igualdad en el que nuestro Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo ha reconocido en el primer párrafo del artículo 4° al señalar lo siguiente:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

No podemos hablar de protección a la organización y desarrollo de la familia si desde el código civil imponemos el único tipo de familia que tendrá protección legal, si en el código civil solo reconocemos dos tipos de uniones familiares y entre ellas se hace diferencia, previendo una mayor protección jurídica y económica a favor de una de ellas, lo cual genere un estado de discriminación que vulnera el derecho de libertad y libre desarrollo de la personalidad de los individuos que deciden vivir una vida en común sin tener que firmar un contrato civil de matrimonio, por lo que, de existir diferencias estas deben ser objetivas,

razonables y estar debidamente justificada, tal y como lo ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia por contradicción de la Décima Época; localizada con número de registro: 2006167; en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), Página: 795; bajo el rubro y texto siguiente:

CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.

La familia, más que un concepto jurídico constituye uno sociológico, cuya protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones. De ahí que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Así, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario, estaría violando el derecho fundamental a la igualdad, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto y a luz de las nuevas perspectivas de los derechos humanos la distinción jurídica entre los cónyuges y los concubinos deber ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario, estaríamos vulnerando el derecho humano de igualdad, como se señala en la tesis anteriormente transcrita, de ahí que la distinción jurídica que conlleva la

terminación del matrimonio con la terminación del concubinato carece de objetividad además de ser injustificada; en virtud que en ambas uniones impera la voluntad de los individuos de unir sus vidas procurando entre ambos respeto, igualdad, ayuda mutua, lealtad y solidaridad, además, se trata de parejas que mantienen una relación estable y continua, en algunos de los casos con muchos años de vida en común, dado que la legislación civil del Estado exige por lo menos dos año de vida juntos o la existencia de descendientes para que se reconozca el concubinato, la diferencia objetiva es que esa pareja ha preferido no suscribir un contrato civil, sin embargo, tanto el matrimonio civil como el concubinato pueden terminar en breve tiempo o muchos años después de una vida en común, lo cual no debe tener como sanción que un (a) concubino (a), carezca de derechos al término de la relación, en comparación con un cónyuge que sí tiene diversos derechos patrimoniales que exigir una vez que llega a su fin la relación marital, lo que conlleva una discriminación derivado de un estatus legal, es decir, la misma legislación común sitúa en una situación de privilegio a los cónyuges respecto de los concubinos, lo cual se traduce en una injusticia cuando en la vida cotidiana de las personas nos enfrentamos con el hecho de que al termino de un concubinato de veinte años y tres hijos que fueron procreados dentro del mismo, el varón decide dejar a su concubina para iniciar una nueva relación, -lo cual puede ser su derecho- la desventaja de la concubina mujer radica en el hecho que al igual que cualquier mujer casada, se dedico preponderantemente al hogar y cuidado de los hijos, es decir, no trabajó fuera de casa y no tiene bienes propios, la casa donde vive es del concubino o del suegro, y ahora le exigen que se salga de la casa pues no le pertenece y no le corresponde nada de los bienes que el concubino obtuvo durante la relación del concubinato de veinte años, dos de sus hijos son ya mayores de edad, solo uno estudia pero vive fuera de casa, solo le queda una menor de edad, por la cual puede exigir alimentos, pero como concubina la ley

civil no le da ninguna protección para pedir quedarse en el lugar que por los últimos años fue su hogar y el de su familia, conforme a la legislación civil no puede pedir alimentos al menos mientras busca la forma de subsistir, porque nunca se caso civilmente, porque si hubiera contraído matrimonio civil con su concubino, podría exigirle no solo continuar viviendo en la casa, sino hasta una pensión alimenticia para ella y la mitad de todos sus bienes, sin importar que su comportamiento de hecho hubiera sido igual que el de una cónyuge y que incluso ante la comunidad pensaban que estaban casados civilmente, la ley le da un trato distinto y discriminatorio por no haber firmado un contrato de matrimonio por escrito; desigualdad ante la ley que no se justifica, salvo por el grado de solemnidad con el que se ha calificado al contrato de matrimonio, lo cual es correcto, y por ello a esa relación de hecho se le da el nombre de concubinato, lo que no se justifica, es el trato desigual que se da a uno y otro, porque esa desigualdad genera una discriminación en perjuicio del concubinato en relación con el matrimonio, casi como si el matrimonio fuera de primera y el concubinato de segunda, lo que es incorrecto, dado que solo son diferentes tipos de relación, diferente tipo de unión y diferente tipo de familia, no porque una sea mejor que la otro, son solo diferentes, sin que esa diversidad deba implicar una discriminación, como actualmente se encuentra regulado en el código civil del estado, principalmente en el artículo 140, al dar un trato distinto a los cónyuges respecto de los concubinos, que va en contra del reconocimiento que en sentido amplio otorga el artículo 4º Constitucional al termino familia, como ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de la Décima Época; con número de registro: 2008255; localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, Enero de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. VI/2015 (10a.); Página: 749; con el rubro y texto siguiente:

CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.

Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más

amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

Como ha sido señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su interpretación del primer párrafo del artículo 4º Constitucional, en la tesis jurisprudencial antes invocada, el término "Familia" deber ser interpretado en una concepción amplia y no restringirla únicamente a la conformada con motivo de una matrimonio civil, por el contrario, como legisladores debemos también incluir en el término "familia" las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio, pero que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección, y en ese contexto consideramos que el Concubinato debe gozar de los mismos niveles de protección que los cónyuges particularmente al momento de su culminación, ya que en la actualidad el artículo 140 del código civil del estado no confiere ningún derecho a los concubinos al termino de su relación, al disponer dicho dispositivo legal lo siguiente:

Artículo 140.- La conclusión de la vida en común o terminación del concubinato, no otorga derecho alguno entre los concubinos.

Si tomamos en consideración que el concubinato persigue los mismos fines que el matrimonio, que son que sus integrantes se proporcionan cariño, respeto, lealtad, solidaridad y ayuda mutua, y que los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, el citado artículo 140 del código civil del estado, no está en armonía con el sentido amplio del término familia consagrado en el artículo 4º Constitucional, porque deja al

concubinato fuera de esa gama de protección al establecer que al término del concubinato no otorga derecho alguno entre los concubinos, lo cual crea una desigualdad jurídica frente al matrimonio civil, toda vez que a los cónyuges si les concede a la conclusión del matrimonio el derecho de alimentos, entre otros derechos, discriminación que consideramos carece de sustento al considerar que los fines que tiene el concubinato son los mismos del matrimonio, y que *"los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y, por lo tanto, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos. Así, se encuentra justificada la subsistencia de la obligación alimentaria en los casos de divorcio, cuando el ex cónyuge se haya dedicado al hogar o al cuidado de los hijos"*[1], Si consideramos el derecho de alimentos entre ex cónyuges como la solidaridad que debe prevalecer entre las personas que llevaban una vida familiar y no como una sanción por la terminación de esta, como lo reflexiono la Primera Sala, nos lleva a la conclusión que también los concubinos deben gozar de esa derecho y deber de ayuda mutua, al finalizar su relación; como acertadamente lo estableció también la Primera Sala en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 83/2012 de la décima época, localizada con el número de Registro: 2003218; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Materia: Civil; Página: 653, bajo el rubro y texto siguiente:

---

[1] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tesis de jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro: 2006162; localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CXXXVII/2014 (10a.); Página: 787; con el rubro ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL).

ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).

La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

En merito de los razonamientos antes señalados comparezco ante esa Honorable Asamblea Legislativa para proponer una reforma para efectos de

adicionar un segundo párrafo al artículo 138, y reformar los artículos 140 y 295 del Código Civil para el Estado de Nayarit; con el objetivo de dar mayor certeza legal y adecuar al nuevo marco Constitucional de los Derechos humanos la figura del Concubinato, y se confiere a los concubinos el derecho de proveerse alimentos al termino del mismo, en base al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 138, reforman los artículos 140 y 295 del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiere forma:

Artículo 138.- Los concubinos tienen obligación recíproca de otorgarse alimentos, durante el término que subsista su unión, sujetándose a lo que establece la ley para los alimentos entre cónyuges.

El concubinato genera entre los concubinos derechos sucesorios, en los términos que dispone el artículo 2749 de este código.

Artículo 140.- A la conclusión de la vida en común o terminación del concubinato, **la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.**

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Artículo 295.- Los cónyuges ***y los concubinos*** deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio, **conclusión del concubinato** y otros que la misma ley señale.

Los concubinos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar en los términos que a los cónyuges les establece este Código.

Dip. Marisol Sánchez Navarro
Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura

TRANSITORIOS:

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO.